

Barranquilla, 10 de agosto de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 080013105007 <u>2021-263</u>
Demandante	: BILDA CRISTINA ORTIZ GONZALEZ
Demandado	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso cuyo reparto original fue ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, agencia que declaró la falta de competencia por cuantía y ordenó su remisión y reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito. De igual manera se le informa que el apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 080013105007 <u>2021-263</u>
Demandante	: BILDA CRISTINA ORTIZ GONZALEZ
Demandado	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, éste despacho encuentra que el proceso de la referencia remitido por conducto de oficina judicial reparto en virtud de la falta de competencia determinada por el juez, por razones de la cuantía, en efecto, supera los 20 SMLV para el año 2021 fecha de presentación de la demanda, por lo que, tal como lo indicó el juez inicial, la competencia radica ante los jueces labores del circuito.

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma, el despacho observa que tiene las siguientes falencias:

HECHOS

Los indicados como 3, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 15 contienen varias situaciones fácticas aglutinadas dentro de un mismo hecho. Conviene recordar que los hechos deben estar individualizados a fin de que puedan contestarse de la misma manera y lograr una adecuada fijación del litigio.

PODER

Al haber sido dirigida la demanda ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, el poder también fue otorgado bajo la competencia, la cual difiere de la de este despacho y, en tal sentido, deberá corregirse.

DECRETO 806 DE 2020

El apoderado judicial de la parte demandante no aportó su correo electrónico, como tampoco de los testigos, como se encuentra previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual

establece “... La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”

Se recomienda al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

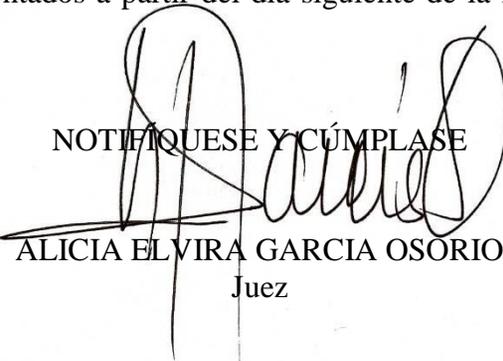
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar las falencias señaladas en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en Secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora BILDA CRISTINA ORTIZ GONZALEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 11/08/2021, se notifica auto de
fecha 10/08/2021
Por estado No. 138
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo

B.S.C.CH.